

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">“TÍTULO I DE LA EXISTENCIA Y TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p> <p>Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.</p> <p>El acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley.</p> <p>La celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales.</p>	<p align="center">TÍTULO I</p> <p>Sustituir su denominación por la siguiente:</p> <p align="center">“DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES” (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p align="center">Artículo 1°</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 8).</p> <p>Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado) y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. (Unanimidad. 5 x 0. Indicaciones 13 a) y 15).</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">“TÍTULO I DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES</p> <p>Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.</p> <p>Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		<p>La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil. (Mayoría de votos 4 x 1. Indicación 13 b)). El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26. (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p>	<p>La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.</p>	
		<p>A continuación, intercalar los siguientes artículos 2°, 3° y 4°, nuevos:</p> <p>“Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 10). Tampoco podrá prometerse su celebración. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 74).</p>	<p>Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.</p> <p>Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.</p> <p>Artículo 4°.- Entre un conviviente</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		<p>Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil." (Unanimidad. 5 x 0. Indicaciones 13 a) y 15).</p>	<p>civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.</p>	
		<p>Estas disposiciones provienen de las enmiendas a los artículos 4° y 5° del texto aprobado en general, según se consignará más adelante. (Páginas 12, 13 y 14)</p>	<p align="center">TÍTULO II</p> <p align="center">DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES</p> <p>Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Registro Civil, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado,</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
			<p>la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.</p> <p>En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.</p> <p>El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.</p> <p>El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.</p> <p>Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
			<p>se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.</p> <p>Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.</p>	
	<p>Artículo 2°.- Solo podrán celebrar el acuerdo de vida en pareja las personas que sean mayores de</p>	<p align="center">Artículo 2° Sustituirlo por los siguientes artículos 7°, 8° y 9°, nuevos:</p> <p>Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de</p>	<p>Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p>edad y que tengan la libre administración de sus bienes.</p> <p>No podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.</p> <p>Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un acuerdo de vida en pareja vigente.</p>	<p>edad y tengan la libre administración de sus bienes. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado) No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 17 b)).</p> <p>Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.</p> <p>Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:</p> <p>a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente, y</p> <p>b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.</p> <p>Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.</p> <p>Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:</p> <p>a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente, y</p> <p>b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		<p>Artículo 9°- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.</p> <p>Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja no disuelto.” (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>Artículo 9°- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.</p> <p>Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja no disuelto.</p>	
		<p align="center">-.-.-</p> <p>A continuación, agregar los siguientes artículos 10 y 11, nuevos.</p> <p>“Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroque, presumiéndose la culpa por el solo</p>	<p>Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroque, presumiéndose la culpa por el</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		<p>hecho de la omisión.</p> <p>Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.</p> <p>Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.</p> <p>El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente." (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p>	<p>solo hecho de la omisión.</p> <p>Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.</p> <p>Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.</p> <p>El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.</p>	
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES		ARTÍCULO 3°.-		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Art. 405. Las escrituras públicas deberán otorgarse ante notario y podrán ser extendidas manuscritas, mecanografiadas o en otra forma que leyes especiales autoricen. Deberán indicar el lugar y fecha de su otorgamiento, la individualización del notario autorizante y el nombre de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad, salvo en el caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con que se les permitió su ingreso al país.</p> <p>Además, el notario al autorizar la escritura indicará el número de anotación que tenga en el repertorio, la que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes.</p> <p>El reglamento fijará la forma y demás características que deben tener los originales de escritura pública y sus copias.</p>	<p>Artículo 3°.- El acuerdo de vida en pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Dicha escritura pública deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.</p> <p>Para los efectos de la suscripción de dicha escritura pública, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.</p>	<p align="center">Suprimirlo (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 18).</p>		
		<p align="center">Incorporar el siguiente título,</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p>Artículo 4°.- Asimismo, el acuerdo de vida en pareja podrá ser celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.</p>	<p>nuevo:</p> <p align="center">“TÍTULO II</p> <p align="center">DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES”</p> <p align="center">(Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p> <p align="center">Artículo 4°</p> <p align="center">Pasa a ser artículo 5°</p> <p align="center">Reemplazarlo por el siguiente</p> <p>Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Registro Civil, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes. (Mayoría de votos. 3 x 1. Indicación 26) La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contratantes, siempre que se</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p>En este acto, los <u>contratantes</u> deberán declarar <u>respecto</u> de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.</p>	<p>hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 25 a)).</p> <p>En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente. (Unanimidad 3 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p> <p>El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.</p> <p>El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 78).</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p>Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde que el acta levantada por el oficial del Registro Civil o la escritura pública en la que conste el referido Acuerdo se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.</p> <p>Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará</p>	<p>ARTÍCULO 5°.- Pasa a ser artículo 6° Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. (Unanimidad. 4 x 0. Indicaciones 32 y 33).</p> <p>El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 34 a)).</p> <p>Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.	que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 34)		
		<p>A continuación, agregar el siguiente Título III que incorpora los artículos 12 y 13, nuevos:</p> <p align="center">“TÍTULO III DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO</p> <p>“Artículo 12.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas: (Unanimidad. 4 x 0. Indicaciones 22, 27 a) y 57 d)).</p> <p>1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.</p> <p>2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a</p>	<p align="center">TÍTULO III DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO</p> <p>Artículo 12.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.</p> <p>2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		<p>la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 57 d)).</p> <p>3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional. (Unanimidad. 5 x 0 Indicación 57 d)).</p> <p>4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración. (Mayoría de votos. 3 x 1. Indicación 57 d)).</p> <p>5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales</p>	<p>la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley.</p> <p>3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.</p> <p>4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.</p> <p>5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		<p>extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 57 d)).</p> <p>6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia. (Unanimidad 4 x 0 Indicación 57 d)).</p>	<p>Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.</p>	
		<p>Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero, se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 60 a)).</p>	<p>Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero, se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.</p>	
			<p align="center">TÍTULO IV DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		<p>Los artículos 14, 15 y 16 son consecuencia de las modificaciones aprobadas a los artículos 7°, 8° y 9° del texto aprobado en general. (ver páginas 33, 34, 35 y 36)</p>	<p>Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.</p> <p>Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de vida pareja. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6°.</p> <p>1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		<p align="center">Agregar los siguientes artículos, nuevos:</p> <p>“Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las</p>	<p>2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.</p> <p>3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.</p> <p>Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.</p> <p>Artículo 16. Cada conviviente civil será legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.</p> <p>El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.</p> <p>Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		<p>tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que este artículo otorga al conviviente civil sobreviviente solo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia. (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente, tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma</p>	<p>tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.</p> <p>Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que este artículo otorga al conviviente civil sobreviviente solo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.</p> <p>Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente, tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		<p>concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.” (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 64 d))</p> <p>El artículo 20 es consecuencia de la modificación al artículo 10, según se consignará más adelante. (ver página 36).</p> <p>A continuación, agregar el siguiente artículo, nuevo:</p> <p>“Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación”. (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.</p> <p>Artículo 20.- El conviviente civil sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar, a consecuencia del fallecimiento de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.</p> <p>Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación</p> <p align="center">TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		<p>Los artículos 22 y 23 son consecuencias de las enmiendas aprobadas a los artículos 14 y 12, según se consignará más adelante. (Ver páginas 37, 38 y 39).</p> <p>Agregar los siguientes artículo 24 y 25 nuevos:</p> <p>“Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 74 a)).</p> <p>Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1° del artículo 462, ambos del Código</p>	<p>Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida.</p> <p>Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges, se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.</p> <p>Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.</p> <p>Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1° del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		Civil, será aplicable a los convivientes civiles.". (Unanimidad 3 x 0. Indicación 88 a)).		
<p align="center">CÓDIGO CIVIL</p> <p>Art. 80. Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse.</p>	<p>Artículo 6°.- El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a. Por la muerte de uno de los contratantes;</p> <p>b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;</p>	<p>A continuación, agregar el siguiente Título VI, nuevo:</p> <p align="center">“TÍTULO VI DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p> <p align="center">Artículo 6° Pasa a ser artículo 26</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>Artículo 26.- El acuerdo de vida en pareja terminará:</p> <p>a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles. (Unanimidad 4 x 0. Indicación 35).</p> <p>b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Matrimonio Civil. Terminará también por la</p>	<p align="center">TÍTULO VI DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p> <p>Artículo 26.- El acuerdo de vida en pareja terminará:</p> <p>a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.</p> <p>b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Matrimonio Civil. Terminará también por la comprobación judicial de la</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS</p>	<p>c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas;</p> <p>d. Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.</p> <p>e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.</p> <p>Copia de dicho acto deberá</p>	<p>comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil. (Unanimidad 5 x 0. Indicación 39 a)).</p> <p>c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda; (Mayoría de votos. 3 x 1. Indicación 40, y mayoría de votos. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. (Unanimidad. 3 x 0. Indicación 45).</p> <p>e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. (Unanimidad 5 x 0. Indicación 48 b)).</p>	<p>muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.</p> <p>c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.</p> <p>d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.</p> <p>e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.</p> <p>En cualquiera de estos casos,</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p>enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.</p>	<p>En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente. (Mayoría de votos. 4 x 1 Indicación 48 b)).</p> <p>La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 48 b)).</p> <p>La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra</p>	<p>deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.</p> <p>La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.</p> <p>La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p>f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2°, 3° y 4° de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.</p>	<p>desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente. (Unanimidad. 4x0. Indicación 48 b))</p> <p>f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique. (Unanimidad. 3 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley, es nulo.</p> <p>La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y solo podrá ejercitarse mientras</p>	<p>comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.</p> <p>f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.</p> <p>El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley, es nulo.</p> <p>La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y solo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvas las siguientes excepciones.</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		<p>ambos vivan, salvas las siguientes excepciones.</p> <p>Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad solo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.</p> <p>La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un</p>	<p>Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad solo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.</p> <p>La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, casos en que la acción podrá ser intentada por los</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p>El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5°. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará</p>	<p>vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.</p> <p>La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.</p> <p>Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 50 a).</p> <p>El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d) y e), producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace</p>	<p>herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.</p> <p>La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.</p> <p>Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.</p> <p>El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d) y e), producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	cumplimiento a lo establecido en este artículo.	<p>mención en el artículo 6°. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p> <p align="center">-.-.-</p> <p>Los artículos 27 y 28 surgen como consecuencia de las enmiendas a los artículos 15 y 13, según se consignará más adelante. (Ver páginas 38 y 40).</p>	<p>que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.</p> <p>Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.</p> <p>Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
			<p>mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el Registro a que hace referencia el artículo 6°.</p> <p>Artículo 28.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.</p>	
	<p align="center">TÍTULO II DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p>	<p align="center">TÍTULO II Sustituirlo por el siguiente:</p> <p align="center">TÍTULO IV DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA (Unanimidad 5 x 0. Indicación número 53)</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p>Artículo 7°.- Los contratantes del acuerdo de vida en pareja se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.</p>	<p align="center">Artículo 7° Pasa a ser artículo 14. Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 56).</p>		
	<p>Artículo 8°. Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan</p>	<p align="center">Artículo 8° Pasa a ser artículo 15, con las siguientes enmiendas:</p> <p align="center">Inciso primero Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p align="center">CÓDIGO CIVIL § 3. Del cuasicontrato de comunidad</p>	<p>expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:</p> <p>1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre las partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.</p> <p>2ª. Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquélla en que el título haya sido otorgado.</p> <p>3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.</p>	<p>menos que se sometán de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de vida pareja. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6°.</p> <p>(Unanimidad. 4 x 0 Indicación 61)</p> <p>A continuación, agregar el siguiente inciso final nuevo</p> <p>“Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.". (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 58).		
	<p>Artículo 9°. Cada conviviente se mirará como legitimario del otro, y concurrirá en la herencia de la misma forma y gozarán de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.</p> <p>Serán aplicables a los convivientes las indignidades para suceder establecidas en el artículo 968 del Código Civil.</p>	<p align="center">Artículo 9° Pasa a ser artículo 16</p> <p align="center">Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16. Cada conviviente civil será legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.</p> <p>El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.". (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 64 c)).</p>		
		<p align="center">Artículo 10</p> <p align="center">Pasa a ser artículo 20 Sustituirlo por el siguiente:</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p>Artículo 10. En caso de fallecimiento de un conviviente a consecuencia de un hecho ilícito de un tercero, el conviviente sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones civiles derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar.</p>	<p>“Artículo 20.- El conviviente civil sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar, a consecuencia del fallecimiento de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.”. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>		
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, PUBLICADO CON FECHA 26 DE ABRIL DE 2006, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469.</p> <p>LIBRO II REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y CREA UN RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD</p> <p>LIBRO III DEL SISTEMA PRIVADO DE SALUD ADMINISTRADO POR LAS INSTITUCIONES DE</p>	<p>Artículo 11.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja acreditado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro.</p>	<p align="center">ARTÍCULO 11.-</p> <p align="center">Pasa a ser artículo 29. (Unanimidad 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p> <p align="center">Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.”. (Mayoría de votos. 2x1.</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
SALUD PREVISIONAL		Indicación N° 66.		
	<p align="center">TÍTULO III DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES A QUE DA LUGAR EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p> <p>Artículo 12.- Toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los <u>contratantes</u> de acuerdo de vida en pareja.</p>	<p align="center">ARTÍCULO 12.-</p> <p align="center">Pasa a ser artículo 23. Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges, se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 68).</p>		
	<p align="center">TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 13.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.</p>	<p align="center">ARTÍCULO 13.-</p> <p align="center">Suprimir el título que le antecede. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p> <p align="center">Pasa a ser artículo 28, sin enmiendas</p> <p>“Artículo 28.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.”. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p>Artículo 14. Deberá conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez de familia competente.</p>	<p>Agregar el siguiente Título:</p> <p align="center">“TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p align="center">ARTÍCULO 14.- Pasa a ser artículo 22 Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida.”(Mayoría de votos 3 x 1. Indicación 75).</p>		
	<p>Artículo 15.- Si como consecuencia de haberse dedicado</p>	<p align="center">Artículo 15</p> <p align="center">Pasa a ser artículo 27. Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p>al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.</p> <p>Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.</p>	<p>al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.</p> <p>Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.</p> <p>Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
		desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el Registro a que hace referencia el artículo 6°."(Unanimidad. 5 x 0. Indicación 78 a)).		
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, PUBLICADO CON FECHA 26 DE ABRIL DE 2006, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469.</p> <p>LIBRO II REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y CREA UN RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD</p> <p>LIBRO III DEL SISTEMA PRIVADO DE SALUD ADMINISTRADO POR LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL</p>	<p align="center">TITULO FINAL OTRAS MODIFICACIONES</p>	<p align="center">Artículo 29</p> <p align="center">Este precepto surgió de la modificación al artículo 11. (Página 37)</p> <p>“Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.”. (Mayoría de votos 2x1. Indicación 66).</p>	<p align="center">TÍTULO VII MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES</p> <p>Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.</p>	
<p>DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980,</p>		<p align="center">Artículo 16</p>		<p>DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE ESTABLECE EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES</p> <p>Artículo 5°.- Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge <u>sobreviviente</u>, <u>los hijos</u> de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.</p> <p>Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.</p> <p>Artículo 6°.- El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si</p>	<p>Artículo 16.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las expresiones “sobreviviente,” y “los hijos”, la frase “el o la <u>contratante</u> sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su fallecimiento,”.</p>	<p>Pasa a ser artículo 30</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 30.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las palabras “cónyuge” y “sobreviviente,” las expresiones “o conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 91).</p>	<p>Artículo 30.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las palabras “cónyuge” y “sobreviviente,” las expresiones “o conviviente civil”.</p>	<p>Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE ESTABLECE EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES</p> <p>Artículo 5°.- Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.</p> <p>Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.</p> <p>Artículo 6°.- El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.</p> <p>Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.</p>				<p>o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.</p> <p>Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.</p>
<p>Artículo 7°.- Derogado.</p>	<p>ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:</p> <p>“Artículo 7°.- El o la contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el</p>	<p>ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°, nuevo:</p> <p>“Artículo 7°.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se</p>	<p>ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°, nuevo:</p> <p>“Artículo 7°.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se</p>	<p>Artículo 7°.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p>acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.</p> <p>Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la <u>contratante</u> sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes."</p>	<p>celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.</p> <p>Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes." (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 96).</p>	<p>celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.</p> <p>Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes."</p>	<p>celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.</p> <p>Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.</p>
<p>Artículo 58.- La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al artículo 5° será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante:</p> <p>a) sesenta por ciento para el o la cónyuge;</p> <p>b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;</p> <p>c) treinta y seis por ciento para la</p>	<p>iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:</p>	<p>iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:</p>	<p>iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:</p>	<p>Artículo 58.- La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al artículo 5° será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante:</p> <p>a) sesenta por ciento para el o la cónyuge;</p> <p>b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;</p> <p>c) treinta y seis por ciento para la</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante;</p> <p>d) treinta por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión;</p> <p>e) cincuenta por ciento para los padres que cumplan los requisitos que señala el artículo 10, y</p> <p>f) quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8°. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir veinticuatro años de edad.</p>	<p>a) Agrégase la siguiente letra g), nueva, al inciso primero:</p> <p>“g) quince por ciento para el o la <u>contratante de un acuerdo de vida en pareja</u> que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión,</p>	<p>Letra a)</p> <p>1.-Sustitúyese la expresión “contratante de un acuerdo de vida en pareja” por “conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 98).</p>	<p>a) Agrégase la siguiente letra g), nueva, al inciso primero:</p> <p>“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes.</p>	<p>madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante;</p> <p>d) treinta por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión;</p> <p>e) cincuenta por ciento para los padres que cumplan los requisitos que señala el artículo 10, y</p> <p>f) quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8°. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir veinticuatro años de edad.</p> <p>g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión,</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Si dos o más personas invocaren la calidad de <u>cónyuge, de madre</u> o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de <u>cónyuges, de madres</u> o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de</p>	<p>que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la <u>contratante</u>, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”</p> <p>b) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones “cónyuge,” y “de madre”, la palabra “de contratante de un acuerdo de vida en pareja,”. Asimismo, intercálase entre las expresiones “cónyuges,” y “de madres”, la palabra “de <u>contratantes</u> de un acuerdo de vida en pareja,”.</p>	<p>2.- Sustitúyese la expresión “contratante” por “conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 98).</p> <p align="center">Letra b) Sustitúyese por la siguiente:</p> <p>b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “cónyuge,” y “de madre”, la expresión “de conviviente civil,”. Asimismo, intercálase entre las palabras “cónyuges,” y “de madres”, la segunda vez que aparecen, la expresión “de conviviente civil,”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 98).</p>	<p>Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”</p> <p>b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “cónyuge,” y “de madre”, la expresión “de conviviente civil,”. Asimismo, intercálase entre las palabras “cónyuges,” y “de madres”, la segunda vez que aparecen, la expresión “de conviviente civil,”.</p>	<p>que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.</p> <p>Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de conviviente civil, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, de convivientes civiles,</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>acrecer entre ellos.</p> <p>Si al momento de producirse el fallecimiento de un causante, éste o ésta no tuvieren cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) del inciso primero. De lo anterior se exceptúan los hijos que tuvieren una madre o padre con derecho a pensión establecida en <u>la letra d) precedente</u>.</p>	<p>c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.</p>		<p>c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.</p>	<p>de madres o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de acrecer entre ellos.</p> <p>Si al momento de producirse el fallecimiento de un causante, éste o ésta no tuvieren cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) del inciso primero. De lo anterior se exceptúan los hijos que tuvieren una madre o padre con derecho a pensión establecida en la letra d) o g) precedente.</p>
<p>Artículo 72.- El saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.</p> <p>No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al <u>cónyuge</u> ni a los padres e hijos <u>legítimos o</u></p>	<p>iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al conviviente civil,”.</p>	<p>iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al</p>	<p>iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al</p>	<p>Artículo 72.- El saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.</p> <p>No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al cónyuge, ni al conviviente civil, ni a los</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p><u>naturales</u> del afiliado, para retirar el saldo a que se refiere el inciso anterior, en aquellos casos en que éste no exceda de cinco Unidades Tributarias anuales.</p>	<p><u>contratante</u> de un acuerdo de vida en pareja,. Asimismo, suprímese las expresiones “legítimos y naturales” que sigue a la voz “hijos”.</p>	<p>expresiones “legítimos o naturales” que sigue a la voz “hijos”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 99).</p>	<p>conviviente civil,”. Asimismo, suprímese las expresiones “legítimos o naturales” que sigue a la voz “hijos”.</p>	<p>padres e hijos del afiliado, para retirar el saldo a que se refiere el inciso anterior, en aquellos casos en que éste no exceda de cinco Unidades Tributarias anuales.</p>
<p>Artículo 88.- Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a 15 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quien, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.</p> <p>Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta <u>del cónyuge</u>, hijos o padre del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 Unidades de Fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la <u>cónyuge sobreviviente</u>, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.</p> <p>Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de</p>	<p>v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja,. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o <u>contratante</u> sobreviviente”.</p>	<p>“v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge, o conviviente civil,. Asimismo, sustitúyese la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 100).</p>	<p>v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge, o conviviente civil,. Asimismo, sustitúyese la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.</p>	<p>Artículo 88.- Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a 15 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quien, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.</p> <p>Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta del cónyuge o conviviente civil, hijos o padre del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 Unidades de Fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.</p> <p>Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia.</p> <p>Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.</p>				<p>condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia.</p> <p>Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.</p>
<p>Artículo 92 M.- Los trabajadores dependientes cuyo <u>cónyuge</u> posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones, bajo las normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su <u>cónyuge</u>, incluyendo la cotización adicional. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que</p>	<p>vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o <u>contratante</u> de un acuerdo de vida en pareja”.</p>	<p>vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 101).</p>	<p>vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o conviviente civil”.</p>	<p>Artículo 92 M.- Los trabajadores dependientes cuyo cónyuge o conviviente civil posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones, bajo las normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su cónyuge o conviviente civil, incluyendo la cotización adicional. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general. Respecto de estas cotizaciones se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 19 para los trabajadores dependientes. Con todo, cesará la referida obligación en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios.</p> <p>La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en los mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C.</p> <p>Dicha cotización a nombre del cónyuge no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 de esta ley.</p>				<p>encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general. Respecto de estas cotizaciones se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 19 para los trabajadores dependientes. Con todo, cesará la referida obligación en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios.</p> <p>La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en los mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C.</p> <p>Dicha cotización a nombre del cónyuge no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 de esta ley.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p align="center">LEY N° 20.255 ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL</p> <p>Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:</p> <p>a) <u>Su cónyuge</u>;</p> <p>b) Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y</p> <p>c) Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.</p> <p>Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con este el</p>	<p>Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional:</p> <p>i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4° por la siguiente:</p> <p>“a) Su cónyuge o <u>contratante</u> de un acuerdo de vida en pareja;”</p>	<p align="center">Artículo 17</p> <p align="center">Pasa a ser artículo 31</p> <p>Sustituir la expresión “contratante de un acuerdo de vida en pareja” por “conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 102).</p>	<p>Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional:</p> <p>i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4° por la siguiente:</p> <p>“a) Su cónyuge o conviviente civil;”</p>	<p align="center">LEY N° 20.255 ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL</p> <p>Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:</p> <p>a) Su cónyuge o conviviente civil;</p> <p>b) Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y</p> <p>c) Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.</p> <p>Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con este el</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>presupuesto familiar:</p> <p>a) La madre o el padre de sus hijos, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y</p> <p>b) Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia.</p> <p>En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.</p> <p>Para efectos de acceder a los beneficios del sistema solidario, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.</p>				<p>presupuesto familiar:</p> <p>a) La madre o el padre de sus hijos, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y</p> <p>b) Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia.</p> <p>En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.</p> <p>Para efectos de acceder a los beneficios del sistema solidario, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.</p>
<p>Artículo 34.- Las personas que carezcan de recursos, conforme a</p>				<p>Artículo 34.- Las personas que carezcan de recursos, conforme a los mismos términos establecidos</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>los mismos términos establecidos en el artículo 31 de esta ley, y gocen de pensión básica solidaria de vejez causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta <u>del cónyuge</u>, hijos o padres del fallecido, sólo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, quedando el saldo hasta completar dicho límite a disposición del o la <u>cónyuge sobreviviente</u>, y a falta de éste, de los hijos o los padres del causante.</p> <p>El Instituto de Previsión Social pagará el beneficio a que se refiere este artículo con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su presupuesto.</p>	<p>ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34 la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o <u>contratante</u> sobreviviente”.</p>	<p align="center">ii)</p> <p align="center">Sustituirla por la siguiente:</p> <p>“ii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 34 a continuación de la expresión “del cónyuge” el término “o conviviente civil”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 103).</p>	<p>ii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 34 a continuación de la expresión “del cónyuge” el término “o conviviente civil”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.</p>	<p>en el artículo 31 de esta ley, y gocen de pensión básica solidaria de vejez causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta del cónyuge o conviviente civil, hijos o padres del fallecido, sólo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, quedando el saldo hasta completar dicho límite a disposición del o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del causante.</p> <p>El Instituto de Previsión Social pagará el beneficio a que se refiere este artículo con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su presupuesto.</p>
				Artículos transitorios

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p align="center">Artículos transitorios</p> <p>Artículo duodécimo.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.</p> <p>Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.</p>	<p>iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“Lo dispuesto en la oración final</p>	<p>iii)</p> <p>Sustituir la frase “contratantes de</p>	<p>iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“Lo dispuesto en la oración final</p>	<p>Artículo duodécimo.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.</p> <p>Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.</p> <p>Lo dispuesto en la oración final</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	del inciso primero no será aplicable a los <u>contratantes</u> de un acuerdo de vida en pareja.”	un acuerdo de vida en pareja” por convivientes civiles”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 104).	del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles”.”.	del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO</p> <p>Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.</p>		<p>A continuación, agregar los siguientes artículos, nuevos:</p> <p>“Artículo 32.- Introdúcense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.” (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 104 c)).</p>	<p>Artículo 32.- Introdúcense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”</p>	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p align="center">Artículos transitorios.</p> <p>Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.</p>		<p>ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 104 c)</p>	<p>ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.</p>	
<p align="center">LEY N° 18.883, QUE APRUEBA EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES</p> <p>Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el <u>cónyuge</u> sobreviviente, los hijos o los</p>		<p>Artículo 33.- Introdúcense en la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o</p>	<p>Artículo 33.- Introdúcense en la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o</p>	<p>Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.		conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.". (Mayoría de votos 4 x 1. Indicación 104 d)).	conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.".	conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.
<p>Artículos transitorios</p> <p>Artículo 17°.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.</p>		<p>ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”. (Mayoría de votos 4 x 1).Indicación 104 d).</p>	<p>ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.</p>	<p>Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p align="center">CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</p> <p>Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día:</p> <p>1° Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior;</p> <p>2° Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;</p> <p>3° Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito.</p> <p>En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso.</p> <p>4° Por muerte del <u>cónyuge</u> o de</p>	<p>Artículo 18.- Introdúcense al Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:</p>	<p align="center">Artículo 18</p> <p align="center">Pasa a ser artículo 34</p> <p align="center">Letra i)</p> <p align="center">Sustituirla por la siguiente:</p> <p>“i) Agrégase en el número 4° del</p>	<p>Artículo 34.- Introdúcense al Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:</p>	<p align="center">CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</p> <p>Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día:</p> <p>1° Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior;</p> <p>2° Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;</p> <p>3° Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito.</p> <p>En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso.</p> <p>4° Por muerte del <u>cónyuge</u> o</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista;</p> <p>5° Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas.</p> <p>Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez.</p> <p>El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes</p>	<p>artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”.</p>	<p>artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”. (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.</p>	<p>conviviente civil o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista;</p> <p>5° Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas.</p> <p>Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez.</p> <p>El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo.</p> <p>El derecho a suspender no procederá respecto del amparo;</p> <p>6° Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal.</p> <p>El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y</p> <p>7° Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o</p>				<p>de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo.</p> <p>El derecho a suspender no procederá respecto del amparo;</p> <p>6° Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal.</p> <p>El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y</p> <p>7° Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta.</p> <p>Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían.</p> <p>Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa.</p> <p>Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del N° 5° y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.</p>				<p>documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta.</p> <p>Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían.</p> <p>Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa.</p> <p>Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del N° 5° y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.</p>
<p>Art. 445 (467). No son embargables:</p> <p>1° Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades.</p> <p>Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse</p>				<p>Art. 445 (467). No son embargables:</p> <p>1° Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades.</p> <p>Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>hasta el 50% de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior;</p> <p>2° Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo;</p> <p>3° Las pensiones alimenticias forzosas;</p> <p>4° Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su <u>cónyuge</u> y de los hijos que viven con él y a sus expensas;</p> <p>5° Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine;</p> <p>6° Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas</p>	<p>ii) Agrégase en el número 4° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”.</p>	<p>Letra ii) Sustituirla por la siguiente:</p> <p>ii) Agrégase en el número 4° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase “o conviviente civil” (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>ii) Agrégase en el número 4° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase “o conviviente civil”.</p>	<p>hasta el 50% de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior;</p> <p>2° Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo;</p> <p>3° Las pensiones alimenticias forzosas;</p> <p>4° Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge o conviviente civil y de los hijos que viven con él y a sus expensas;</p> <p>5° Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine;</p> <p>6° Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>pagadas por el que tomó la póliza;</p> <p>7° Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras;</p> <p>8° El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N°2552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su <u>cónyuge</u> y los hijos que viven a sus expensas.</p> <p>La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, Las Cajas de Previsión y</p>	<p>iii) Agrégase en el número 8° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”.</p>	<p>Letra iii)</p> <p>Sustituirla por la siguiente:</p> <p>“iii) Agrégase en el número 8° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”. (Unanimidad 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>iii) Agrégase en el número 8° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.</p>	<p>pagadas por el que tomó la póliza;</p> <p>7° Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras;</p> <p>8° El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N°2552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su <u>cónyuge o conviviente civil</u> y los hijos que viven a sus expensas.</p> <p>La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, Las Cajas de Previsión y</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;</p> <p>9° Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;</p> <p>10° Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;</p> <p>11° Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;</p> <p>12° Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;</p> <p>13°. Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustible que existan en</p>				<p>demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;</p> <p>9° Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;</p> <p>10° Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;</p> <p>11° Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;</p> <p>12° Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;</p> <p>13°. Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustible que existan en</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;</p> <p>14°. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;</p> <p>15°. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;</p> <p>16°. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran;</p> <p>17°. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y</p> <p>18°. Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.</p>				<p>poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;</p> <p>14°. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;</p> <p>15°. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;</p> <p>16°. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran;</p> <p>17°. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y</p> <p>18°. Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número 1° de este artículo o de alguna parte de ellas.</p>				<p>Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número 1° de este artículo o de alguna parte de ellas.</p>
<p align="center">CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Art. 194. Los jueces pueden perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o por recusación declaradas, en caso necesario, en virtud de causas legales.</p> <p>Art. 195. Son causas de implicancia:</p> <p>1° Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el número 18 del artículo siguiente;</p> <p>2° Ser el juez consorte o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo natural o adoptivo de</p>	<p>Artículo 19.- Introdúcense al Código Orgánico de Tribunales, las siguientes modificaciones:</p>	<p align="center">Artículo 19</p> <p align="center">Pasa a ser artículo 35</p> <p align="center">Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>i).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 195:</p> <p>a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:</p> <p>“2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de</p>	<p>Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>i).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 195:</p> <p>a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:</p> <p>“2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de</p>	<p align="center">CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Art. 194. Los jueces pueden perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o por recusación declaradas, en caso necesario, en virtud de causas legales.</p> <p>Art. 195. Son causas de implicancia:</p> <p>1° Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el número 18 del artículo siguiente;</p> <p>2° Ser el juez cónyuge o conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>alguna de las partes o de sus representantes legales;</p> <p>3° Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o síndico de alguna quiebra, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;</p> <p>4° Ser el juez ascendiente o descendiente <u>legítimo</u>, padre o hijo <u>natural</u> o adoptivo del abogado de alguna de las partes;</p> <p>5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.</p> <p>6° Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes <u>legítimos</u>, padres o hijos <u>naturales</u> o adoptivos, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;</p> <p>7° Tener el juez, su consorte,</p>		<p>alguna de las partes o de sus representantes legales.”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>b) Reemplázase el número 4°, por el siguiente:</p> <p>“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>c) Reemplázase los números 6° y 7°, por los siguientes:</p> <p>“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;</p> <p>7° Tener el juez, su cónyuge o</p>	<p>alguna de las partes o de sus representantes legales.”.</p> <p>b) Reemplázase el número 4°, por el siguiente:</p> <p>“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.</p> <p>c) Reemplázase los números 6° y 7°, por los siguientes:</p> <p>“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;</p> <p>7° Tener el juez, su cónyuge o</p>	<p>alguna de las partes o de sus representantes legales;</p> <p>3° Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o síndico de alguna quiebra, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;</p> <p>4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;</p> <p>5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.</p> <p>6° Tener el juez, su cónyuge, la persona con la que tiene un acuerdo de vida en pareja, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;</p> <p>7° Tener el juez, su cónyuge o</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>ascendientes o descendientes <u>legítimos</u>, padres o hijos <u>naturales</u> o adoptivos, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;</p> <p>8° Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, y</p> <p>9° Ser el juez, su consorte, o alguno de sus ascendientes o descendientes <u>legítimos</u>, padres o hijos <u>naturales</u> o adoptivos, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.</p> <p>Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1324 y en los incisos tercero y cuarto del artículo 1325 del Código Civil.</p> <p>Respecto de los jueces con competencia criminal, son causas de implicancia, además, las siguientes:</p> <p>1° Haber intervenido con anterioridad en el procedimiento como fiscal o defensor;</p>		<p>conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;". (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>d) Sustitúyese el párrafo primero del número 9°, por el siguiente:</p> <p>"9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.". (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;".</p> <p>d) Sustitúyese el párrafo primero del número 9°, por el siguiente:</p> <p>"9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes;".</p>	<p>conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe falla;</p> <p>8° Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, y</p> <p>9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.</p> <p>Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1324 y en los incisos tercero y cuarto del artículo 1325 del Código Civil.</p> <p>Respecto de los jueces con competencia criminal, son causas de implicancia, además, las siguientes:</p> <p>1° Haber intervenido con anterioridad en el procedimiento como fiscal o defensor;</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>2° Haber formulado acusación como fiscal, o haber asumido la defensa, en otro procedimiento seguido contra el mismo imputado, y</p> <p>3° Haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral en lo penal como juez de garantía en el mismo procedimiento.</p>				<p>2° Haber formulado acusación como fiscal, o haber asumido la defensa, en otro procedimiento seguido contra el mismo imputado, y</p> <p>3° Haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral en lo penal como juez de garantía en el mismo procedimiento.</p>
<p>Art. 196. Son causas de recusación:</p> <p>1° Ser el juez pariente consanguíneo simplemente ilegítimo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o consanguíneo legítimo en la línea colateral desde el tercero hasta el cuarto grado inclusive, o afín hasta el segundo grado también inclusive, de alguna de las partes o de sus representantes legales;</p> <p>2° Ser el juez ascendiente o descendiente <u>ilegítimo</u>, hermano o cuñado <u>legítimo o natural</u> del abogado de alguna de las partes;</p>		<p>ii).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 196:</p> <p>a) Remplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:</p> <p>“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;</p> <p>2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>ii).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 196:</p> <p>a) Remplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:</p> <p>“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;</p> <p>2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.</p>	<p>Art. 196. Son causas de recusación:</p> <p>1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;</p> <p>2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;</p> <p>3° Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>3° Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en el inciso precedente o en el número 4° del artículo 195, con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar o revocar;</p> <p>4° Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del juez, o viceversa;</p> <p>5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su consorte o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.</p> <p>Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si una de las partes fuere alguna de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos</p>		<p>b) Sustitúyense los números 5°, inciso primero; 6°; 7°; 8°; 11 y 13, por los siguientes:</p> <p>“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.</p>	<p>b) Sustitúyense los números 5°, inciso primero; 6°; 7°; 8°; 11 y 13, por los siguientes:</p> <p>“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.</p>	<p>el inciso precedente o en el número 4° del artículo 195, con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar o revocar;</p> <p>4° Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del juez, o viceversa;</p> <p>5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.</p> <p>Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si una de las partes fuere alguna de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el juez o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el juez o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.</p> <p>6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes simplemente <u>ilegítimos</u> del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;</p> <p>7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes <u>simplemente ilegítimos</u> del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;</p> <p>8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su consorte, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.</p> <p>Cuando el pleito haya sido</p>		<p>6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes.</p> <p>7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar.</p> <p>8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.</p> <p>Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;". (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del</p>	<p>6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes.</p> <p>7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar.</p> <p>8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.</p> <p>Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;".</p>	<p>6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes.</p> <p>7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar.</p> <p>8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.</p> <p>Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;</p> <p>9° Haber el juez declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento;</p> <p>10. Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;</p> <p>11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes <u>ilegítimos</u> del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;</p> <p>12. Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el juez;</p> <p>13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de</p>		<p>Reglamento del Senado).</p> <p>“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.</p>	<p>“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.</p> <p>“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo</p>	<p>9° Haber el juez declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento;</p> <p>10. Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;</p> <p>11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;</p> <p>12. Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el juez;</p> <p>13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>alguna de las partes, serlo su consorte o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;</p> <p>14. Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud;</p> <p>15. Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;</p> <p>16. Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad;</p> <p>17. Haber el juez recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia, y</p> <p>18. Ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que el juez sea accionista.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, no constituirá</p>		<p>(Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>grado;".".</p>	<p>14. Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud;</p> <p>15. Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;</p> <p>16. Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad;</p> <p>17. Haber el juez recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia, y</p> <p>18. Ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que el juez sea accionista.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, no constituirá causal de recusación la circunstancia de que una de las partes fuere una sociedad anónima abierta.</p> <p>Lo prevenido en el inciso anterior no regirá cuando concurra la</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>causal de recusación la circunstancia de que una de las partes fuere una sociedad anónima abierta.</p> <p>Lo prevenido en el inciso anterior no regirá cuando concurra la causal señalada en el N° 8 de este artículo. Tampoco regirá cuando el juez, por sí solo o en conjunto con algunas de las personas indicadas en el numerando octavo, fuere dueño de más del diez por ciento del capital social. En estos dos casos existirá causal de recusación.</p>				<p>causal señalada en el N° 8 de este artículo. Tampoco regirá cuando el juez, por sí solo o en conjunto con algunas de las personas indicadas en el numerando octavo, fuere dueño de más del diez por ciento del capital social. En estos dos casos existirá causal de recusación.</p>
<p>Artículo 259.- No podrá ser nombrado ministro de Corte de Apelaciones ni ser incluido en la terna correspondiente quien esté ligado con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción.</p> <p>Quien sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con un ministro de Corte de Apelaciones no podrá figurar en</p>		<p>iii).- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 259:</p> <p>a) Intercálase en el inciso primero, entre la voz "matrimonio" y la expresión ", por parentesco", la frase ", por un acuerdo de vida en pareja". (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>b) Intercálase en el inciso segundo la expresión ", conviviente civil,". (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>iii).- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 259:</p> <p>a) Intercálase en el inciso primero, entre la voz "matrimonio" y la expresión ", por parentesco", la frase ", por un acuerdo de vida en pareja".</p> <p>b) Intercálase en el inciso segundo la expresión ", conviviente civil,".</p>	<p>Artículo 259.- No podrá ser nombrado ministro de Corte de Apelaciones ni ser incluido en la terna correspondiente quien esté ligado con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema por matrimonio, por un acuerdo de vida en pareja, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción.</p> <p>Quien sea cónyuge, conviviente civil, o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con un ministro de Corte de Apelaciones</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>ternas o ser nombrado en cargo alguno del Escalafón Primario que deba desempeñarse dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones donde aquél ejerce su ministerio.</p> <p>En caso de producirse el nombramiento de un ministro en una Corte en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñan en el Escalafón Primario su cónyuge o alguno de los parientes indicados en el inciso primero, estos últimos deberán ser trasladados de inmediato al territorio jurisdiccional de otra Corte.</p> <p>En caso de producirse el nombramiento de un juez o ministro de Corte de Apelaciones que quede en situación de participar en la calificación de un receptor, procurador del número o miembro del Escalafón de Empleados y que se vincule con él por matrimonio o por alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero, se deberá proceder al traslado de este último.</p>		<p>c) Intercálase en el inciso tercero entre la voz “cónyuge,” y la expresión “o alguno” el término “conviviente civil,”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>d) Intercálase en el inciso cuarto, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, o por alguno” la frase “, por un acuerdo de vida en pareja,” (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>c) Intercálase en el inciso tercero entre la voz “cónyuge,” y la expresión “o alguno” el término “conviviente civil,”.</p> <p>d) Intercálase en el inciso cuarto, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, o por alguno” la frase “, por un acuerdo de vida en pareja,”</p>	<p>no podrá figurar en ternas o ser nombrado en cargo alguno del Escalafón Primario que deba desempeñarse dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones donde aquél ejerce su ministerio.</p> <p>En caso de producirse el nombramiento de un ministro en una Corte en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñan en el Escalafón Primario su cónyuge, conviviente civil, o alguno de los parientes indicados en el inciso primero, estos últimos deberán ser trasladados de inmediato al territorio jurisdiccional de otra Corte.</p> <p>En caso de producirse el nombramiento de un juez o ministro de Corte de Apelaciones que quede en situación de participar en la calificación de un receptor, procurador del número o miembro del Escalafón de Empleados y que se vincule con él por matrimonio, por un acuerdo de vida en pareja, o por alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero, se deberá proceder al traslado de este último.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Si dos miembros de un mismo tribunal, estando ya en funciones, contrajeran matrimonio o alguno de los parentescos señalados en el artículo 258, uno de ellos será trasladado a un cargo de igual jerarquía. El traslado afectará a aquel cuyo acto haya generado el parentesco y, en caso de matrimonio, a aquel que determinen los cónyuges de común acuerdo o, a falta de asenso, la Corte Suprema.</p> <p>El ministro de la Corte Suprema que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero con un miembro del Poder Judicial, no podrá tomar parte alguna en asuntos en que éste pueda tener interés.</p>		<p>e) En el inciso quinto sustitúyese la frase “o alguno de los parentescos” por “, celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja.”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>f) Sustitúyese en el inciso final la expresión “o tenga” por la frase “, que tenga un acuerdo de vida en pareja o”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p>	<p>e) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “o alguno de los parentescos” por “, celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja.”.</p> <p>f) Reemplázase en el inciso final la expresión “o tenga” por la frase “, que tenga un acuerdo de vida en pareja o”.</p>	<p>Si dos miembros de un mismo tribunal, estando ya en funciones, contrajeran matrimonio, celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos señalados en el artículo 258, uno de ellos será trasladado a un cargo de igual jerarquía. El traslado afectará a aquel cuyo acto haya generado el parentesco y, en caso de matrimonio, a aquel que determinen los cónyuges de común acuerdo o, a falta de asenso, la Corte Suprema. Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja.</p> <p>El ministro de la Corte Suprema que sea cónyuge, que tenga un acuerdo de vida en pareja o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero con un miembro del Poder Judicial, no podrá tomar parte alguna en asuntos en que éste pueda tener interés.</p>
		iv).- Introdúcense las siguientes	iv).- Introdúcense las siguientes	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Artículo 260.- No podrán ingresar en el Escalafón Secundario aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.</p> <p>No podrá ingresar en el Escalafón del Personal de Empleados el que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o con el fiscal de la Corte Suprema o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.</p> <p>Del mismo modo, no puede ser incluido en terna ni ser nombrado en el referido escalafón aquel que sea cónyuge o tenga alguno de los</p>		<p>modificaciones al artículo 260.</p> <p>a) Agrégase la siguiente oración final al inciso primero: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p>	<p>modificaciones al artículo 260.</p> <p>a) Agrégase la siguiente oración final al inciso primero: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.</p>	<p>Artículo 260.- No podrán ingresar en el Escalafón Secundario aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer. El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.</p> <p>No podrá ingresar en el Escalafón del Personal de Empleados el que sea cónyuge o tenga un acuerdo de vida en pareja o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o con el fiscal de la Corte Suprema o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.</p> <p>Del mismo modo, no puede ser incluido en terna ni ser nombrado</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con quien, por razón de su cargo, deba o pueda participar en su calificación.</p>		<p>c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.</p>	<p>en el referido escalafón aquel que sea cónyuge o tenga un acuerdo de vida en pareja o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con quien, por razón de su cargo, deba o pueda participar en su calificación.</p>
<p>Art. 316. Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.</p> <p>Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.</p>	<p>i) Agrégase en el artículo 316, a continuación de la expresión “cónyuges,” la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”..</p>	<p>v).- Agrégase en el artículo 316, a continuación de la voz “cónyuges,” la siguiente expresión: “convivientes civiles,”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>v).- Agrégase en el artículo 316, a continuación de la voz “cónyuges,” la siguiente expresión: “convivientes civiles,”.</p>	<p>Art. 316. Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.</p> <p>Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.</p>
<p>Art. 321. Se prohíbe a todo juez comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca.</p>		<p>vi).- Intercálase en el inciso primero del artículo 321, entre la expresión “cónyuge” y “o para sus hijos”, la siguiente frase “, para su conviviente civil,”. (Unanimidad. 4x0. Inciso final del artículo 121</p>	<p>vi).- Intercálase en el inciso primero del artículo 321, entre la expresión “cónyuge” y “o para sus hijos”, la siguiente frase “, para su conviviente civil,”.</p>	<p>Art. 321. Se prohíbe a todo juez comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge, para su conviviente civil, o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Se extiende esta prohibición a las cosas o derechos que han dejado de ser litigiosos, mientras no hayan transcurrido cinco años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas a título de sucesión por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero ab intestato.</p> <p>Todo acto en contravención a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, haya lugar.</p>		<p>del Reglamento del Senado).</p>		<p>Se extiende esta prohibición a las cosas o derechos que han dejado de ser litigiosos, mientras no hayan transcurrido cinco años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas a título de sucesión por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero ab intestato.</p> <p>Todo acto en contravención a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, haya lugar.</p>
<p>Art. 479. Es prohibido a los auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.</p> <p>Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.</p>	<p>ii) Agrégase en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión "cónyuge,", la siguiente frase: "de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,".</p>	<p>vii).- Agrégase en el inciso primero del artículo 479, a continuación del término "cónyuge,", la siguiente frase: "convivientes civiles,". (Unanimidad. 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>vii).- Agrégase en el inciso primero del artículo 479, a continuación del término "cónyuge,", la siguiente frase: "convivientes civiles,".</p>	<p>Art. 479. Es prohibido a los auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.</p> <p>Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>No rige lo dispuesto en los incisos anteriores con los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan.</p>				<p>No rige lo dispuesto en los incisos anteriores con los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan.</p>
<p>Art. 513. El director, el subdirector, los jefes de departamentos y el contralor interno, deberán tener título profesional universitario de la especialidad que determine la Corte Suprema. En todo caso, sólo podrán ser nombrados en estos cargos personas que posean título profesional de carreras universitarias de a lo menos ocho semestres académicos.</p> <p>Todo el personal de la Corporación se regirá por las normas legales y reglamentarias aplicables a los empleados del Poder Judicial, con las excepciones que se indican en los incisos siguientes.</p>		<p>viii).- Agrégase la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 513:</p>	<p>viii).- Agrégase la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 513:</p>	<p>Art. 513. El director, el subdirector, los jefes de departamentos y el contralor interno, deberán tener título profesional universitario de la especialidad que determine la Corte Suprema. En todo caso, sólo podrán ser nombrados en estos cargos personas que posean título profesional de carreras universitarias de a lo menos ocho semestres académicos.</p> <p>Todo el personal de la Corporación se regirá por las normas legales y reglamentarias aplicables a los empleados del Poder Judicial, con las excepciones que se indican en los incisos siguientes.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Su nombramiento se hará directamente por la Corte Suprema previo concurso de antecedentes y examen de oposición, en su caso, a que llamará el Consejo Superior. Serán de la exclusiva confianza de la Corte Suprema y ésta podrá removerlos a su arbitrio.</p> <p>En ningún caso podrán ser designados como director o subdirector los cónyuges ni los parientes consanguíneos o afines de un funcionario del Escalafón Primario del Poder Judicial o de la Corporación, que se hallen dentro del segundo grado en la línea recta o del tercero en la colateral.</p> <p>La calificación anual de este personal la hará la Corte Suprema previo informe del Consejo Superior.</p>		<p>“Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón.”. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado) .</p>	<p>“Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón.”.</p>	<p>Su nombramiento se hará directamente por la Corte Suprema previo concurso de antecedentes y examen de oposición, en su caso, a que llamará el Consejo Superior. Serán de la exclusiva confianza de la Corte Suprema y ésta podrá removerlos a su arbitrio.</p> <p>En ningún caso podrán ser designados como director o subdirector los cónyuges ni los parientes consanguíneos o afines de un funcionario del Escalafón Primario del Poder Judicial o de la Corporación, que se hallen dentro del segundo grado en la línea recta o del tercero en la colateral. Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón.</p> <p>La calificación anual de este personal la hará la Corte Suprema previo informe del Consejo Superior.</p>
				LEY N° 20.000, QUE SANCIONA

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>LEY N° 20.000, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS</p> <p>Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su <u>cónyuge</u>, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.</p> <p>Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el</p>	<p>Artículo 20.- Agrégase en el artículo 30 la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión "cónyuge," la siguiente frase: "o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,".</p>	<p align="center">Artículo 20</p> <p align="center">Pasa a ser artículo 36</p> <p>Artículo 36.- Agrégase en el artículo 30 de la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la voz "cónyuge," el término: "o conviviente civil,".</p> <p>(Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>Artículo 36.- Agrégase en el artículo 30 de la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la voz "cónyuge," el término: "o conviviente civil,".</p>	<p align="center">EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS</p> <p>Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, o conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.</p> <p>Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio,</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>fiscal podrá aplicar medidas tales como:</p> <p>a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;</p> <p>b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y</p> <p>c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.</p>				<p>profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:</p> <p>a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;</p> <p>b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y</p> <p>c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>LEY N° 20.340, QUE REGULA LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE PUEDEN CELEBRAR RESPECTO DE VIVIENDAS ADQUIRIDAS CON EL RESPALDO DE LOS PROGRAMAS HABITACIONALES ESTATALES</p> <p>Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges, sin importar el régimen patrimonial del matrimonio, estará facultado para representar al cónyuge deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos,</p>	<p>Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los <u>contratantes</u> de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o <u>contratante</u> deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en</p>	<p align="center">ARTÍCULO 21.-</p> <p align="center">Pasa a ser artículo 37</p> <p align="center">Sustituirlo por el siguiente</p> <p>“Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en</p>	<p>Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en</p>	<p>LEY N° 20.340, QUE REGULA LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE PUEDEN CELEBRAR RESPECTO DE VIVIENDAS ADQUIRIDAS CON EL RESPALDO DE LOS PROGRAMAS HABITACIONALES ESTATALES</p> <p>Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.	parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o <u>contratante del acuerdo de vida en pareja</u> , ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.	parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil , ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 106).	parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil , ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.	parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil , ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.
<p align="center">CÓDIGO SANITARIO</p> <p>Artículo 140°.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos.</p>	<p>Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:</p> <p>i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.”.</p>	<p align="center">Artículo 22</p> <p>Pasa a ser artículo 38, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:</p> <p>i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.”.</p>	<p>Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.”.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Art. 147. Los cadáveres de personas fallecidas en establecimientos hospitalarios públicos o privados, o que se encuentren en establecimientos del Servicio Médico Legal, que no fueren reclamados dentro del plazo que señale el reglamento, podrán ser destinados a estudios e investigación científica, y sus órganos y tejidos, destinados a la elaboración de productos terapéuticos y a la realización de injertos.</p> <p>Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.</p>	<p>ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:</p> <p>“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.</p>		<p>ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:</p> <p>“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.</p>	<p>Art. 147. Los cadáveres de personas fallecidas en establecimientos hospitalarios públicos o privados, o que se encuentren en establecimientos del Servicio Médico Legal, que no fueren reclamados dentro del plazo que señale el reglamento, podrán ser destinados a estudios e investigación científica, y sus órganos y tejidos, destinados a la elaboración de productos terapéuticos y a la realización de injertos.</p> <p>Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.</p>
<p>Art. 148. Podrán también destinarse a injertos con fines terapéuticos los tejidos de cadáveres de personas cuyo cónyuge o, a falta de éste, los</p>	<p>iii) Intercálase en el artículo 148, a continuación de la frase “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al</p>		<p>iii) Intercálase en el artículo 148, a continuación de la frase “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al</p>	<p>Art. 148. Podrán también destinarse a injertos con fines terapéuticos los tejidos de cadáveres de personas cuyo cónyuge o, a falta de éste, los</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>parientes en el orden señalado en el artículo 42 del <u>Código Civil</u>, otorguen autorización en un acta suscrita ante el director del establecimiento hospitalario donde hubiere ocurrido el fallecimiento.</p> <p align="center">CÓDIGO CIVIL</p> <p>Art. 42. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines.</p> <p>Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco.</p> <p>Los parientes serán citados, y comparecerán a ser oídos, verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento.</p>	<p>momento de su muerte,”.</p>		<p>momento de su muerte,”.</p>	<p>parientes en el orden señalado en el artículo 42 del Código Civil, o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte, otorguen autorización en un acta suscrita ante el director del establecimiento hospitalario donde hubiere ocurrido el fallecimiento.</p>
<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p>Art. 10. Están exentos de</p>	<p>Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones al</p>	<p align="center">ARTÍCULO 23.-</p> <p>Pasa a ser artículo 39 con las</p>	<p>Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones al</p>	<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p>Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>responsabilidad criminal:</p> <p>1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.</p> <p>Acápito segundo. DEROGADO</p> <p>Acápito tercero. DEROGADO</p> <p>2° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.</p> <p>3° DEROGADO</p> <p>4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera. Agresión ilegítima. Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.</p> <p>Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.</p>	<p>Código Penal:</p>	<p>siguientes enmiendas</p>	<p>Código Penal:</p>	<p>1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.</p> <p>Acápito segundo. DEROGADO</p> <p>Acápito tercero. DEROGADO</p> <p>2° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.</p> <p>3° DEROGADO</p> <p>4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera. Agresión ilegítima. Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.</p> <p>Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Párrafo segundo. DEROGADO</p> <p>5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su <u>cónyuge</u>, de sus parientes consanguíneos <u>legítimos</u> en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado <u>inclusive</u>, de sus afines <u>legítimos</u> en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado <u>inclusive</u>, de sus padres o hijos <u>naturales</u> o <u>ilegítimos reconocidos</u>, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.</p> <p>6° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por</p>	<p>i) Agrégase en el número 5° del artículo 10, a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la siguiente frase: “de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”.</p>	<p align="center">i)</p> <p>Remplazarla por la siguiente:</p> <p>i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10 por el siguiente:</p> <p>“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 108).</p>	<p>i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10 por el siguiente:</p> <p>“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.</p>	<p>Párrafo segundo. DEROGADO</p> <p>5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.</p> <p>6° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.</p> <p>Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.</p> <p>7° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1a. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar. 2a. Que sea mayor que el causado para evitarlo. 3a. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.</p>				<p>motivo ilegítimo.</p> <p>Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.</p> <p>7° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1a. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar. 2a. Que sea mayor que el causado para evitarlo. 3a. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>8° El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.</p> <p>9° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.</p> <p>10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.</p> <p>11. El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.</p> <p>2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.</p> <p>3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.</p> <p>4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviere o</p>				<p>8° El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.</p> <p>9° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.</p> <p>10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.</p> <p>11. El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.</p> <p>2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.</p> <p>3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.</p> <p>4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviere o pudiese estar en conocimiento del</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>pudiese estar en conocimiento del que actúa.</p> <p>12. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.</p> <p>13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.</p>				<p>que actúa.</p> <p>12. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.</p> <p>13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.</p>
<p>Art. 13. Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito:</p> <p>Ser el agraviado <u>cónyuge</u>, pariente <u>legítimo</u> por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado <u>inclusive</u>, padre o hijo <u>natural o ilegítimo</u> reconocido del ofensor.</p>	<p>ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:</p> <p>“Ser el agraviado cónyuge, la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo del ofensor.”</p>	<p>ii) Sustituirla por la siguiente:</p> <p>“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.” (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:</p> <p>“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.”</p>	<p>Art. 13. Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito:</p> <p>Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.</p>
<p>Art. 17 Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los</p>				<p>Art. 17 Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>modos siguientes:</p> <p>1° Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.</p> <p>2° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.</p> <p>3° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable.</p> <p>4° Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilio o noticias para que se guarden, precavan o salven.</p>				<p>modos siguientes:</p> <p>1° Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.</p> <p>2° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.</p> <p>3° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable.</p> <p>4° Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilio o noticias para que se guarden, precavan o salven.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes <u>legítimos</u> por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado <u>inclusive</u>, de sus padres <u>o hijos naturales o ilegítimos reconocidos</u>, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.</p>	<p>iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17 por el siguiente:</p> <p>“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos <u>de filiación no matrimonial</u>, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”</p>	<p>iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17 por el siguiente:</p> <p>“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 109).</p>	<p>iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17 por el siguiente:</p> <p>“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”</p>	<p>Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.</p>
<p>Art. 32 bis.- La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:</p> <p>1ª. No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse</p>				<p>Art. 32 bis.- La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:</p> <p>1ª. No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;</p> <p>2ª. El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su <u>cónyuge</u> o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;</p> <p>3ª. No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. Asimismo, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el</p>	<p>iv) Modifícase el artículo 32 bis N° 2ª, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, la persona con la cual tuviere un acuerdo de vida en pareja vigente”.</p>	<p align="center">iv)</p> <p align="center">Sustituirla por la siguiente:</p> <p>“iv) Modifícase el artículo 32 bis N° 2ª, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>iv) Modifícase el artículo 32 bis N° 2ª, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.</p>	<p>cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;</p> <p>2ª. El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, su conviviente civil, o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;</p> <p>3ª. No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. Asimismo, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.				por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.
<p>Art. 146. El que abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio si divulgare o se aprovechare de los secretos que ellos contienen, y en el caso contrario la de reclusión menor en su grado mínimo.</p> <p>Esta disposición no es aplicable entre <u>cónyuges</u>, ni a los padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.</p> <p>Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena.</p>	<p>v) Modifícase el artículo 146, inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges,” la siguiente frase: “entre quienes hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente,”</p>	<p>v) Modifícase el artículo 146, inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges,” la expresión “convivientes civiles,”. (Unanimidad. 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p>	<p>v) Modifícase el artículo 146, inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges,” la expresión “convivientes civiles,”.</p>	<p>Art. 146. El que abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio si divulgare o se aprovechare de los secretos que ellos contienen, y en el caso contrario la de reclusión menor en su grado mínimo.</p> <p>Esta disposición no es aplicable entre cónyuges, convivientes civiles, ni a los padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.</p> <p>Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Art. 295 bis. Se aplicarán las penas de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo al que, habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad.</p> <p>Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el <u>cónyuge</u>, los parientes <u>legítimos</u> por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado <u>inclusive</u>, y el padre, <u>hijo natural o ilegítimo</u> de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.</p>	<p>vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis por el siguiente:</p> <p>“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo de filiación no matrimonial de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento</p>	<p>vi)</p> <p>Sustituirla por la siguiente:</p> <p>“vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis por el siguiente:</p> <p>“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”. (Unanimidad. 5x0.</p>	<p>vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis por el siguiente:</p> <p>“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.</p>	<p>Art. 295 bis. Se aplicarán las penas de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo al que, habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad.</p> <p>Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	de los efectos del crimen o simple delito.	Indicación 110).		
<p>Art. 489. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:</p> <p>1° Los parientes consanguíneos en toda la línea recta.</p> <p>2° Los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.</p> <p>3° Los parientes afines en toda la línea recta.</p> <p>4° DEROGADO.</p> <p>5° Los cónyuges.</p> <p>La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito, ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior.</p> <p>Además, esta exención no será</p>	<p>vii) Agrégase en el artículo 489, el siguiente N° 6, nuevo:</p> <p>“6°. Las personas que hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente.”.</p>	<p>vii) Sustituirla por la siguiente:</p> <p>“6°. Los convivientes civiles.”. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 110).</p>	<p>vii) Agrégase en el artículo 489, el siguiente N° 6, nuevo:</p> <p>“6°. Los convivientes civiles.”.</p>	<p>Art. 489. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:</p> <p>1° Los parientes consanguíneos en toda la línea recta.</p> <p>2° Los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.</p> <p>3° Los parientes afines en toda la línea recta.</p> <p>4° DEROGADO.</p> <p>5° Los cónyuges.</p> <p>6°. Los convivientes civiles.</p> <p>La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito, ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
aplicable cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años.				Además, esta exención no será aplicable cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años.
<p align="center">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 108. Concepto. Para efectos de este Código, se considerarán víctima al ofendido por el delito.</p> <p>En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se lo otorgan, se considerará víctima:</p> <p>a) al cónyuge y a los hijos; B a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante.</p> <p>Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.</p>	<p>Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal;</p>	<p align="center">Artículo 24</p> <p align="center">Pasa a ser artículo 40</p> <p align="center">Agregar la siguiente letra i), nueva:</p> <p>“i) Intercálase en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge” y la letra “y” que le sigue, la expresión “o al conviviente civil”. (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p align="center">Letra i)</p>	<p>Artículo 40.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:</p> <p>i) Intercálase en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge” y la letra “y” que le sigue, la expresión “o al conviviente civil”.</p>	<p align="center">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 108. Concepto. Para efectos de este Código, se considerarán víctima al ofendido por el delito.</p> <p>En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se lo otorgan, se considerará víctima:</p> <p>a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos; B a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante.</p> <p>Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Artículo 116.- Prohibición de querrela. No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:</p> <p>a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia, y</p> <p>b) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.</p>	<p>i) Reemplázase en la letra a) del artículo 116 la coma (,) que sigue a la conjunción “y”, por un punto final y agrégase la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):</p> <p>“b) Las personas que hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y”</p>	<p>Pasa a ser letra ii)</p> <p>Sustituir la letra b) que se agrega a esta letra por la siguiente:</p> <p>“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y”. (Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>ii) Reemplázase en la letra a) del artículo 116 la coma (,) que sigue a la conjunción “y”, por un punto final y agrégase la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):</p> <p>“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y”.</p>	<p>Artículo 116.- <i>Prohibición de querrela.</i> No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:</p> <p>a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia.</p> <p>b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y</p> <p>c) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.</p>
<p>Artículo 202.- Exhumación. En casos calificados y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiere resultar de utilidad en la investigación de un</p>				<p>Artículo 202.- <i>Exhumación.</i> En casos calificados y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiere resultar de utilidad en la investigación de un</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.</p> <p>El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del <u>difunto</u>.</p> <p>En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.</p>	<p>ii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “difunto”, la siguiente frase: “o de la persona con la que aquél haya celebrado un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte”.</p>	<p>ii) pasa a ser letra iii) Sustituirla por el siguiente:</p> <p>“iii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,“.”. (Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p>	<p>iii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,“.”.</p>	<p>hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.</p> <p>El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o del conviviente civil, o de los parientes más cercanos del difunto.</p> <p>En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.</p>
<p>Artículo 357.- <i>Suspensión de la vista de la causa por otras causales.</i> La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor.</p>		<p>Letra iii) Pasa a ser letra iv) Sustituirla por la siguiente:</p>		<p>Artículo 357.- <i>Suspensión de la vista de la causa por otras causales.</i> La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del <u>cónyuge</u> o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.</p> <p>En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comenzare la audiencia.</p>	<p>iii) Agrégase en el inciso tercero del artículo 357, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que tuviere un acuerdo de vida en pareja”.</p>	<p>“iv) Agrégase en el inciso tercero del artículo 357, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.”. (Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>iv) Agrégase en el inciso tercero del artículo 357, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.”.</p>	<p>Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o del conviviente civil o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.</p> <p>En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comenzare la audiencia.</p>
<p>Artículo 474.- Plazo y titulares de</p>	<p>iv) Reemplázase el artículo 474, por el siguiente:</p>	<p>iv) Pasa a ser letra v) Sustituirla por el siguiente:</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado o por el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.</p>	<p>“Artículo 474.- Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, el condenado y su cónyuge o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente, así como los ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.”.</p>	<p>“v) Remplázase en el artículo 474 la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”. “. (Unanimidad. 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>v) Remplázase en el artículo 474 la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”. “.</p>	<p>Artículo 474.- <i>Plazo y titulares de la solicitud de revisión.</i> La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, el condenado, o su cónyuge o conviviente civil, así como los ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.</p>
<p align="center">CÓDIGO DEL TRABAJO</p> <p>Art. 20. Para computar la proporción a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:</p> <p>1.- se tomará en cuenta el número total de trabajadores que un empleador ocupe dentro del territorio nacional y no el de las distintas sucursales separadamente;</p>		<p align="center">Artículo 25 Pasa a ser artículo 41. Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:</p>	<p>Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:</p>	<p align="center">CÓDIGO DEL TRABAJO</p> <p>Art. 20. Para computar la proporción a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:</p> <p>1.- se tomará en cuenta el número total de trabajadores que un empleador ocupe dentro del territorio nacional y no el de las distintas sucursales separadamente;</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>2.- se excluirá al personal técnico especialista;</p> <p>3.- se tendrá como chileno al extranjero cuyo <u>cónyuge o sus hijos</u> sean chilenos o que sea viudo o viuda de cónyuge chileno, y</p> <p>4.- se considerará también como chilenos a los extranjeros residentes por más de cinco años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias accidentales.</p> <p>Art. 58. El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.</p> <p>Asimismo, con acuerdo del empleador y del trabajador, que deberá constar por escrito, el empleador podrá descontar de las remuneraciones cuotas destinadas al pago de la adquisición de viviendas, cantidades para ser depositadas en una cuenta de ahorro para la vivienda y sumas destinadas a la educación del</p>		<p>i) Intercálase en el número 3 del artículo 20, entre la palabra "cónyuge" y la frase "o sus hijos", la expresión "o conviviente civil". (Unanimidad 5x0. Indicación 110 b)).</p> <p>ii) Intercálase en el inciso segundo del artículo 58, entre la palabra "cónyuge" y la frase "o alguno de sus hijos", la expresión "</p>	<p>i) Intercálase en el número 3 del artículo 20, entre la palabra "cónyuge" y la frase "o sus hijos", la expresión "o conviviente civil".</p> <p>ii) Intercálase en el inciso segundo del artículo 58, entre la palabra "cónyuge" y la frase "o alguno de sus hijos", la expresión "</p>	<p>2.- se excluirá al personal técnico especialista;</p> <p>3.- se tendrá como chileno al extranjero cuyo cónyuge o conviviente civil o sus hijos sean chilenos o que sea viudo o viuda de cónyuge chileno, y</p> <p>4.- se considerará también como chilenos a los extranjeros residentes por más de cinco años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias accidentales.</p> <p>Art. 58. El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.</p> <p>Asimismo, con acuerdo del empleador y del trabajador, que deberá constar por escrito, el empleador podrá descontar de las remuneraciones cuotas destinadas al pago de la adquisición de viviendas, cantidades para ser depositadas en una cuenta de ahorro para la vivienda y sumas destinadas a la educación del</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>trabajador, su <u>cónyuge o alguno de sus</u> hijos. Para estos efectos, se autoriza al empleador a otorgar mutuos o créditos sin interés, respecto de los cuales el empleador podrá hacerse pago deduciendo hasta el 30% del total de la remuneración mensual del trabajador. Sin embargo, el empleador sólo podrá realizar tal deducción si paga directamente la cuota del mutuo o crédito a la institución financiera o servicio educacional respectivo.</p> <p>Sólo con acuerdo del empleador y del trabajador que deberá constar por escrito, podrán deducirse de las remuneraciones sumas o porcentajes determinados, destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza. Con todo, las deducciones a que se refiere este inciso, no podrán exceder del quince por ciento de la remuneración total del trabajador.</p> <p>Cualquiera sea el fundamento de las deducciones realizadas a las remuneraciones por parte del empleador, o el origen de los préstamos otorgados, en ningún caso aquéllas podrán exceder, en conjunto, del 45% de la remuneración total del trabajador.</p>		<p>conviviente civil". (Unanimidad 5x0. Indicación 110 b)).</p>	<p>conviviente civil".</p>	<p>trabajador, su cónyuge, conviviente civil o alguno de sus hijos. Para estos efectos, se autoriza al empleador a otorgar mutuos o créditos sin interés, respecto de los cuales el empleador podrá hacerse pago deduciendo hasta el 30% del total de la remuneración mensual del trabajador. Sin embargo, el empleador sólo podrá realizar tal deducción si paga directamente la cuota del mutuo o crédito a la institución financiera o servicio educacional respectivo.</p> <p>Sólo con acuerdo del empleador y del trabajador que deberá constar por escrito, podrán deducirse de las remuneraciones sumas o porcentajes determinados, destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza. Con todo, las deducciones a que se refiere este inciso, no podrán exceder del quince por ciento de la remuneración total del trabajador.</p> <p>Cualquiera sea el fundamento de las deducciones realizadas a las remuneraciones por parte del empleador, o el origen de los préstamos otorgados, en ningún caso aquéllas podrán exceder, en conjunto, del 45% de la</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>El empleador no podrá deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones por arriendo de habitación, luz, entrega de agua, uso de herramientas, entrega de medicinas, atención médica u otras prestaciones en especie, o por concepto de multas que no estén autorizadas en el reglamento interno de la empresa.</p> <p>Asimismo, no podrá deducir, retener o compensar suma alguna por el no pago de efectos de comercio que el empleador hubiera autorizado recibir como medio de pago por los bienes suministrados o servicios prestados a terceros en su establecimiento.</p> <p>La autorización del empleador, señalada en el inciso anterior, deberá constar por escrito, así como también los procedimientos que el trabajador debe cumplir para recibir como forma de pago los respectivos efectos de comercio.</p>				<p>remuneración total del trabajador.</p> <p>El empleador no podrá deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones por arriendo de habitación, luz, entrega de agua, uso de herramientas, entrega de medicinas, atención médica u otras prestaciones en especie, o por concepto de multas que no estén autorizadas en el reglamento interno de la empresa.</p> <p>Asimismo, no podrá deducir, retener o compensar suma alguna por el no pago de efectos de comercio que el empleador hubiera autorizado recibir como medio de pago por los bienes suministrados o servicios prestados a terceros en su establecimiento.</p> <p>La autorización del empleador, señalada en el inciso anterior, deberá constar por escrito, así como también los procedimientos que el trabajador debe cumplir para recibir como forma de pago los respectivos efectos de comercio.</p> <p>En caso de robo, hurto, pérdida</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>En caso de robo, hurto, pérdida o destrucción por parte de terceros de bienes de la empresa sin que haya mediado responsabilidad del trabajador, el empleador no podrá descontar de la remuneración del o de los trabajadores el monto de lo robado, hurtado, perdido o dañado.</p> <p>La infracción a esta prohibición será sancionada con la restitución obligatoria, por parte del empleador, de la cifra descontada, debidamente reajustada, sin perjuicio de las multas que procedan de conformidad a este Código.</p> <p>Art. 60. En caso de fallecimiento del trabajador, las remuneraciones que se adeudaren serán pagadas por el empleador a la persona que se hizo cargo de sus funerales, hasta concurrencia del costo de los mismos.</p> <p>El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán al cónyuge, a los hijos legítimos o</p>		<p>iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:</p> <p>“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.</p>	<p>iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:</p> <p>“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.</p>	<p>o destrucción por parte de terceros de bienes de la empresa sin que haya mediado responsabilidad del trabajador, el empleador no podrá descontar de la remuneración del o de los trabajadores el monto de lo robado, hurtado, perdido o dañado.</p> <p>La infracción a esta prohibición será sancionada con la restitución obligatoria, por parte del empleador, de la cifra descontada, debidamente reajustada, sin perjuicio de las multas que procedan de conformidad a este Código.</p> <p>Art. 60. En caso de fallecimiento del trabajador, las remuneraciones que se adeudaren serán pagadas por el empleador a la persona que se hizo cargo de sus funerales, hasta concurrencia del costo de los mismos.</p> <p>El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>naturales o a los padres legítimos o naturales del fallecido, unos a falta de los otros, en el orden indicado, bastando acreditar el estado civil respectivo.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente sólo operará tratándose de sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.</p> <p>Art. 66. En el caso de muerte de un hijo así como en el de muerte del <u>cónyuge</u>, todo trabajador tendrá derecho a siete días corridos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.</p> <p>Igual permiso se aplicará por tres días hábiles en el caso de muerte de un hijo en período de gestación así como en el de muerte del padre o de la madre del trabajador.</p> <p>Estos permisos deberán hacerse efectivos a partir del día del respectivo fallecimiento. No obstante, tratándose de una defunción fetal, el permiso se hará efectivo desde el momento de</p>	<p>Artículo 25.- Agrégase en el inciso primero del artículo 66 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión "cónyuge,", la frase "o de la persona con la que tuviere un acuerdo de vida en pareja a la fecha de su muerte,".</p>	<p>iv) Intercálase en el inciso primero del artículo 66, entre la palabra "cónyuge" y la frase ", todo trabajador", la expresión "o conviviente civil". (Unanimidad 5x0. Indicación 110 b)).</p>	<p>iv) Intercálase en el inciso primero del artículo 66, entre la palabra "cónyuge" y la frase ", todo trabajador", la expresión "o conviviente civil".</p>	<p>conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente sólo operará tratándose de sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.</p> <p>Art. 66. En el caso de muerte de un hijo así como en el de muerte del cónyuge o conviviente civil, todo trabajador tendrá derecho a siete días corridos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.</p> <p>Igual permiso se aplicará por tres días hábiles en el caso de muerte de un hijo en período de gestación así como en el de muerte del padre o de la madre del trabajador.</p> <p>Estos permisos deberán hacerse efectivos a partir del día del respectivo fallecimiento. No obstante, tratándose de una defunción fetal, el permiso se hará efectivo desde el momento de acreditarse la muerte, con el respectivo certificado de defunción fetal.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>acreditarse la muerte, con el respectivo certificado de defunción fetal.</p> <p>El trabajador al que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por un mes, a contar del respectivo fallecimiento. Sin embargo, tratándose de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero los amparará sólo durante la vigencia del respectivo contrato si éste fuera menor a un mes, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.</p> <p>Los días de permiso consagrados en este artículo no podrán ser compensados en dinero.</p> <p>Art. 199. Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el período que el</p>				<p>El trabajador al que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por un mes, a contar del respectivo fallecimiento. Sin embargo, tratándose de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero los amparará sólo durante la vigencia del respectivo contrato si éste fuera menor a un mes, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.</p> <p>Los días de permiso consagrados en este artículo no podrán ser compensados en dinero.</p> <p>Art. 199. Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el período que el respectivo servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>respectivo servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio referidos. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.</p> <p>Tendrá también derecho a este permiso y subsidio, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. Este derecho se extenderá <u>al cónyuge</u>, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Si los beneficios precedentes fueron obtenidos en forma indebida, los trabajadores involucrados serán solidariamente responsables de la restitución de las prestaciones pecuniarias percibidas, sin perjuicio de las sanciones penales que por este hecho les pudiere corresponder.</p>		<p>iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, en los mismos términos”, la expresión “o conviviente civil”.”. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 110 b)).</p>	<p>iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, en los mismos términos”, la expresión “o conviviente civil”.”.</p>	<p>gozar del permiso y subsidio referidos. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.</p> <p>Tendrá también derecho a este permiso y subsidio, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. Este derecho se extenderá al cónyuge o conviviente civil, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Si los beneficios precedentes fueron obtenidos en forma indebida, los trabajadores involucrados serán solidariamente responsables de la restitución de las prestaciones pecuniarias percibidas, sin perjuicio de las sanciones penales que por este hecho les pudiere corresponder.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>DFL. N° 1, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CÓDIGO CIVIL; DE LA LEY N° 4.408, SOBRE REGISTRO CIVIL, DE LA LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS, DE LA LEY N° 16.618, LEY DE MENORES, DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY N° 16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES</p> <p>ARTICULO 8° Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:</p> <p>...</p> <p>Art. 2.° El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación o donación, con arreglo a la siguiente escala progresiva:</p> <p>Las asignaciones que no excedan de ochenta unidades tributarias anuales pagarán un 1%;</p>	<p>Artículo 26.- Introdúcense al artículo 8° del DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones:</p>	<p align="center">ARTÍCULO 26.-</p> <p>Pasa a ser artículo 42, con las siguientes enmiendas</p>	<p>Artículo 42.- Introdúcense al artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones:</p>	<p>DFL. N° 1, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CÓDIGO CIVIL; DE LA LEY N° 4.408, SOBRE REGISTRO CIVIL, DE LA LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS, DE LA LEY N° 16.618, LEY DE MENORES, DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY N° 16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES</p> <p>ARTICULO 8° Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:</p> <p>...</p> <p>Art. 2.° El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación o donación, con arreglo a la siguiente escala progresiva:</p> <p>Las asignaciones que no excedan de ochenta unidades tributarias anuales pagarán un 1%;</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta unidades tributarias anuales, 2,5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de trescientas veinte unidades tributarias anuales, 5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientas veinte unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, 7,5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de seiscientos cuarenta unidades</p>				<p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta unidades tributarias anuales, 2,5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de trescientas veinte unidades tributarias anuales, 5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientas veinte unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, 7,5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de seiscientos cuarenta unidades</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>tributarias anuales, 10%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ochocientas unidades tributarias anuales, 15%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochocientas unidades tributarias anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de mil doscientas unidades tributarias anuales, 20%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de mil doscientas unidades tributarias anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma, 25%.</p> <p>Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente, o adoptante, o a cada hijo, o adoptado, o a la descendencia <u>de ellos</u>, estarán exentas de este</p>	<p>i) Agrégase en el inciso segundo del artículo 2°, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o al contratante sobreviviente de un acuerdo de</p>	<p>Letra i)</p> <p>Sustituirla por la siguiente:</p> <p>“i) Agrégase en el inciso segundo del artículo 2°, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”. (Mayoría</p>	<p>i) Agrégase en el inciso segundo del artículo 2°, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.</p>	<p>tributarias anuales, 10%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ochocientas unidades tributarias anuales, 15%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochocientas unidades tributarias anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de mil doscientas unidades tributarias anuales, 20%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de mil doscientas unidades tributarias anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma, 25%.</p> <p>Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente, o adoptante, o a cada hijo, o adoptado, o a la descendencia de ellos, o al conviviente civil</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>impuesto en la parte que no exceda de cincuenta unidades tributarias anuales. Las donaciones que se efectúen a las personas señaladas estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos.</p> <p>La unidad tributaria a que se refiere este artículo será la que rija al momento de la delación de la herencia o de la insinuación de la donación según el caso.</p> <p>Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, las asignaciones o donaciones que reciban estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de este mínimo exento.</p> <p>Cuando los asignatarios o</p>	<p>vida en pareja vigente,”.</p>	<p>de votos 2 x 1. Indicación 112).</p>		<p>sobreviviente, estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cincuenta unidades tributarias anuales. Las donaciones que se efectúen a las personas señaladas estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos.</p> <p>La unidad tributaria a que se refiere este artículo será la que rija al momento de la delación de la herencia o de la insinuación de la donación según el caso.</p> <p>Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, las asignaciones o donaciones que reciban estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de este mínimo exento.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>donatarios tengan con el causante o donante, respectivamente, un parentesco colateral de segundo tercero, o cuarto grado, se aplicará la escala indicada en el inciso primero recargada en un 20%, y el recargo será de un 40% si el parentesco entre el causante o donante y el asignatario o donatario fuere más lejano o no existiere parentesco alguno.</p> <p>El impuesto determinado de acuerdo con las normas de este artículo se expresará en unidades tributarias mensuales según su valor vigente a la fecha de la delación de la respectiva asignación o de la insinuación de la donación, y se pagará según su valor en pesos a la fecha en que se efectúe el pago del tributo. Las sumas que se hubieren pagado provisionalmente se expresarán en unidades tributarias mensuales según su valor vigente a la fecha de pago, para los efectos de imputarlas al monto del impuesto definitivo expresado también en unidades tributarias mensuales.</p>				<p>Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante o donante, respectivamente, un parentesco colateral de segundo tercero, o cuarto grado, se aplicará la escala indicada en el inciso primero recargada en un 20%, y el recargo será de un 40% si el parentesco entre el causante o donante y el asignatario o donatario fuere más lejano o no existiere parentesco alguno.</p> <p>El impuesto determinado de acuerdo con las normas de este artículo se expresará en unidades tributarias mensuales según su valor vigente a la fecha de la delación de la respectiva asignación o de la insinuación de la donación, y se pagará según su valor en pesos a la fecha en que se efectúe el pago del tributo. Las sumas que se hubieren pagado provisionalmente se expresarán en unidades tributarias mensuales según su valor vigente a la fecha de pago, para los efectos de imputarlas al monto del impuesto definitivo expresado también en unidades tributarias mensuales.</p>
<p>Art. 26. Lo expuesto en el artículo precedente no regirá para el</p>	<p>ii) Agrégase en el inciso primero del artículo 26, a continuación de</p>	<p>Letra ii) Sustituirla por la siguiente:</p>	<p>ii) Intercálase en el inciso primero del artículo 26, entre entre la voz</p>	<p>Art. 26. Lo expuesto en el artículo precedente no regirá para el</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p><u>cónyuge</u>, ni para los padres e hijos cuando deban percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleados o patrones, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.</p> <p>En caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un Banco o Institución Financiera, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco unidades tributarias anuales o su equivalente en moneda extranjera.</p> <p>Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece.</p> <p>En estos casos bastará probar el estado civil y no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva ni acreditar el</p>	<p>la expresión “cónyuge,” la siguiente frase: “para el <u>contratante</u> sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente,”.</p>	<p>“ii) Intercálase en el inciso primero del artículo 26, entre entre la voz “cónyuge,” y la coma (,) que le sigue la frase “o conviviente civil”. (Mayoría de votos 2 x 1. Indicación 113).</p>	<p>“cónyuge” y la coma (,) que le sigue la frase “o conviviente civil”.</p>	<p>cónyuge o conviviente civil, ni para los padres e hijos cuando deban percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleados o patrones, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.</p> <p>En caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un Banco o Institución Financiera, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco unidades tributarias anuales o su equivalente en moneda extranjera.</p> <p>Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece.</p> <p>En estos casos bastará probar el estado civil y no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva ni acreditar el</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
pago o exención de la contribución de herencias.				pago o exención de la contribución de herencias.
<p align="center">LEY 18.314 DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.</p> <p>Artículo 15.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su <u>cónyuge</u>, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.</p> <p>Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el</p>	<p>Artículo 27.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”.</p>	<p align="center">Artículo 27</p> <p align="center">Pasa a ser artículo 43.</p> <p align="center">Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 43.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil,”. (Unanimidad 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p>Artículo 43.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil,”.</p>	<p align="center">LEY 18.314 DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.</p> <p>Artículo 15.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, o conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.</p> <p>Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:</p> <p>a) que no conste en los registros de las diligencias que se practiquen sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos.</p> <p>b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y</p> <p>c) que las diligencias que tuvieren lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.</p> <p>Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público.</p>				<p>de las siguientes medidas:</p> <p>a) que no conste en los registros de las diligencias que se practiquen sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos.</p> <p>b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y</p> <p>c) que las diligencias que tuvieren lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.</p> <p>Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>LEY N° 19.947 NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL</p> <p>Artículo 5°.- No podrán contraer matrimonio:</p> <p>1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;</p> <p>2° Los menores de dieciséis años;</p> <p>3° Los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio;</p> <p>4° Los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y</p> <p>5° Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.</p>		<p>A continuación, agregar los siguientes artículos nuevos:</p> <p>“Artículo 44.- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:</p> <p>“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja no disuelto, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio”.”. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 146).</p>	<p>Artículo 44.- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:</p> <p>“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja no disuelto, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio.”.</p>	<p>Artículo 5°.- No podrán contraer matrimonio:</p> <p>1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja no disuelto, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio.</p> <p>2° Los menores de dieciséis años;</p> <p>3° Los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio;</p> <p>4° Los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y</p> <p>5° Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
				oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.
<p>Art. 226. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.</p> <p>En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.</p>		<p>Artículo 45.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 226 del Código Civil:</p> <p>“No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 117 b)).</p>	<p>Artículo 45.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 226 del Código Civil:</p> <p>“No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.</p>	<p align="center">Código Civil</p> <p>Art. 226. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.</p> <p>En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.</p> <p>No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.</p>
<p>LEY 16.744, sobre accidentes del Trabajo</p> <p>Artículo 45°.- La madre de los hijos <u>naturales</u> del causante,</p>		<p>Artículo 46.- Suprímese en el inciso primero y final del artículo 45 de la ley N° 16.744, la expresión</p>	<p>Artículo 46.- Suprímese en el inciso primero y final del artículo 45 de la ley N° 16.744, la expresión</p>	<p>LEY 16.744, sobre accidentes del Trabajo</p> <p>Artículo 45°.- La madre de los hijos del causante, soltera o viuda,</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
<p>soltera o viuda, que hubiere estado viviendo a expensas de éste hasta el momento de su muerte, tendrá también derecho a una pensión equivalente al 30% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que perciba en el momento de la muerte, sin perjuicio de las pensiones que correspondan a los demás derecho-habientes.</p> <p>Para tener derecho a esta pensión el causante debió haber reconocido a sus hijos con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.</p> <p>La pensión será concedida por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones que señala el artículo anterior respecto de la pensión por viudez.</p> <p>Cesará el derecho si la madre de los hijos <u>naturales</u> del causante que disfrute de pensión vitalicia, contrajere <u>nuevas nupcias</u>, en cuyo caso tendrá derecho también a que se le pague de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión.</p>		<p>“naturales”.”. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 151).</p>	<p>“naturales”.</p>	<p>que hubiere estado viviendo a expensas de éste hasta el momento de su muerte, tendrá también derecho a una pensión equivalente al 30% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que perciba en el momento de la muerte, sin perjuicio de las pensiones que correspondan a los demás derecho-habientes.</p> <p>Para tener derecho a esta pensión el causante debió haber reconocido a sus hijos con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.</p> <p>La pensión será concedida por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones que señala el artículo anterior respecto de la pensión por viudez.</p> <p>Cesará el derecho si la madre de los hijos del causante que disfrute de pensión vitalicia, contrajere nuevas nupcias, en cuyo caso tendrá derecho también a que se le pague de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Texto del proyecto de ley (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	Texto de la Legislación vigente si se aprueba este proyecto
	<p align="center">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo Primero- La presente ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p align="center">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p align="center">Artículo Primero</p> <p>Pasa a ser artículo único Reemplazar la expresión “noventa días” por la expresión “seis meses”. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 159).</p>	<p align="center">DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>Artículo único.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	
	<p>Artículo Segundo.- Las normas contenidas en los números iv), v) y vi) del artículo 16 y en el artículo 17 entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley. Por su parte, las normas contenidas en los números i) al iii) del artículo 17 de esta ley entrarán en vigencia el primer día del octavo mes posterior a la publicación de la presente ley.</p>	<p align="center">Artículo Segundo</p> <p align="center">Suprimirlo</p> <p>(Unanimidad. 5 x 0. Indicación 160).</p>		